



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXTITLÁN,**  
**OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Esteban Villegas, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca.	018963

Documentales recibidas el quince de mayo de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Con el escrito de demanda y anexos de cuenta **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que hace valer Esteban Villegas, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, en contra del Secretario General de Gobierno y de la Secretaría de Finanzas, ambos, del Poder Ejecutivo así como del Órgano Superior de Fiscalización y del Congreso, todos de la mencionada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

***"a).- La determinación fáctica e inconstitucional del Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a partir de la segunda quincena del mes de abril de 2019 injustificadamente se retengan los recursos económicos estatales y federales por concepto de participaciones fiscales y aportaciones estatales y federales del ejercicio fiscal dos mil diecinueve que corresponden al municipio que represento. Así mismo, impugno del Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el injustificado desconocimiento del suscrito como Síndico Municipal de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca así como el injustificado desconocimiento de los demás concejales propietarios que ejercen el cargo como integrantes del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, lo que ha impedido que los concejales propietarios en funciones del Ayuntamiento que represento, realicen los trámites oficiales ante la secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.***

***b).- La instrucción y/o determinación verbal o escrita que el congreso del Estado de Oaxaca dio a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que a partir de la segunda quincena del mes de abril de 2019 injustificadamente se retengan los recursos económicos estatales y federales por concepto de aportaciones fiscales y aportaciones estatales y federales del ejercicio fiscal dos mil diecinueve que corresponde al municipio que represento.***

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2019

C).- De la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, impugno la falta de pago o la injustificada retención a partir de la segunda quincena del mes de abril de 2019 de los recursos económicos estatales y federales por concepto de participaciones fiscales y aportaciones estatales y federales del ejercicio fiscal dos mil diecinueve que corresponde al municipio que represento; por lo que DEMANDO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, EL PAGO DE LOS INTERESES QUE SE HAYAN GENERADO POR LA RETENCIÓN Y/O RETARDO Y/O LA FALTA DE ENTREGA DE LOS ALUDIDOS RECURSOS ECONÓMICOS AL MUNICIPIO QUE REPRESENTO, INTERESES QUE DEBERÁN COMPUTARSE APLICANDO LA TASA DE RECARGOS ESTABLECIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LOS CASOS DE PAGO A PLAZOS DE CONTRIBUCIONES.

d).- Del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, impugno el injustificado desconocimiento del suscrito como Síndico Municipal de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca así como el injustificado desconocimiento de los demás concejales propietarios que ejercen el cargo como integrantes del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, lo que ha impedido que los concejales propietarios en funciones del Ayuntamiento que represento, realicen los trámites oficiales ante dicho Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Por su parte, es de destacar que en el apartado de conceptos de invalidez indica lo siguiente:

“La determinación de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, respecto al **injustificado desconocimiento del suscrito como Síndico Municipal de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca así como el injustificado desconocimiento de los demás concejales propietarios que ejercen el cargo como integrantes del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, también contravienen las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 así como el 115 de la Constitución Federal**, en virtud de que dichas determinaciones no están sustentadas en un procedimiento legal que garantice la defensa del afectado, además de que careció de fundamento que facultara a la autoridad para emitir dichos actos, aunado a que al Municipio que represento no se le notificó ni fuimos oídos ni vencidos en juicio para que se nos desconozca, Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, PUES FUERON DICTADOS DE PLANO Y SIN PREVIA AUDIENCIA DE MI REPRESENTADA”

Al respecto, de la lectura de la demanda que da origen a este medio impugnativo se observa que existe **conexidad** entre la presente controversia constitucional y las diversas **37/2019** y **125/2019** promovidas también por el Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, en tanto que en todas se impugnan actos de contenido igual o similar.

Atento a lo anterior y toda vez que según el registro que al efecto se lleva



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveídos de siete de febrero y doce de marzo del año en curso se designó

\*\*\*\*\*

, como

instructor en las referidas controversias constitucionales, con fundamento en los artículos 24<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 81, párrafo primero<sup>2</sup>, en relación con el 88, fracción I, inciso d<sup>3</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnesele este expediente por conexidad para que instruya el procedimiento respectivo.**

**Notifíquese**



Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 189/2019, promovida por el Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca. Conste.

~~LAJF/KPFR/JEOM 1~~

<sup>1</sup> **Artículo 24.** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

<sup>2</sup> **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 88.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior:

I. Las controversias constitucionales en las que exista conexidad, entendiéndose por tales: [...]

d) Cuando se impugnen diversos actos concretos de contenido igual o similar; y si existen más de tres asuntos podrá plantearse al Pleno, a solicitud del Ministro instructor, la posibilidad de que se turnen los asuntos conexos en forma ordinaria, y que éstos se resuelvan en la misma sesión, y [...].